

**INFORME No. 140/20**

**PETICIÓN 127-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAUDEL GÓMEZ OLIVAS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 150

26 abril 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 140/20. Petición 127-09. Admisibilidad. Raudel Gómez Olivas. México. 26 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Emelia Gómez Olivas |
| Presunta víctima | Raudel Gómez Olivas |
| Estado denunciado | México[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar legislación interna) del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 5 de febrero de 2009 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 2 de octubre de 2010; 11 y 20 de julio, 25 de septiembre y 22 de diciembre de 2012; 1 de julio y 17 de diciembre de 2013, 5 de mayo de 2014, 2 de octubre de 2015; 7 de marzo y 16 y 19 de junio de 2016 |
| Notificación de la petición | 19 de junio de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 20 de abril de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 23 de abril y 21 de agosto de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 7 de mayo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (instrumento de ratificación depositado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada Internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar legislación interna); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En la presente petición se alega detención ilícita, tortura/abuso policial y violaciones del debido proceso (en el contexto de un proceso penal) en relación con Raudel Gómez Olivas (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Gómez”).
2. Según la peticionaria, el 25 de noviembre de 2008, la presunta víctima fue sentenciada por el homicidio calificado de Salvador Reyes y condenada a veintitrés años y nueve meses de prisión. Este homicidio habría ocurrido el 14 de mayo de 2007 en Ensenada, Baja California, México, en un momento en que la presunta víctima afirma haberse encontrado a 1600 kilómetros de distancia, en El Paso, Texas, Estados Unidos. En el expediente se indica que el señor Gómez habitualmente residía en la ciudad de Chihuahua, México.
3. La presunta víctima señala que el 11 de junio de 2007 la fiscalía de Ensenada emitió una orden de localización y presentación en su contra y que esta fue ejecutada el 8 de enero de 2008 en la ciudad de Chihuahua. El señor Gómez indica que fue arrestado por la policía de Ensenada y trasladado hasta Ensenada por vía terrestre en un viaje de 24 horas. Alega que la policía no estaba autorizada para detenerlo (con base en la orden de localización y presentación) ya que para la detención se requería una orden judicial de aprehensión. Afirma que durante el trayecto hasta Ensenada fue sometido a varios actos de abuso y tortura, como por ejemplo golpizas, privación de alimento y amenazas. Señala que incluso después de llegar a Ensenada continuó siendo sometido a tortura y abusos; por ejemplo, le aplicaron descargas eléctricas, le cubrieron la cabeza con una bolsa plástica y lo mantuvieron aislado por cinco días. La peticionaria denuncia que pese a los reclamos a las autoridades[[3]](#footnote-4), la presunta víctima no recibió asistencia médica inmediata y que no fue sino en 2014 que le diagnosticaron síndrome de estrés postraumático, como producto de los hechos de abuso policial[[4]](#footnote-5). La peticionaria alega que a) el señor Gómez no fue llevado de inmediato ante un juez para que se determine la legalidad de su detención; b) las condiciones de su detención fueron inhumanas debido al hacinamiento, los escasos 45 minutos semanales de exposición a la luz solar, las requisas anales constantes y las condiciones antihigiénicas en general, entre otros; c) los tribunales internos no ofrecieron respuestas ni reparaciones ante las denuncias de abuso policial. La parte peticionaria señala, además, que las acciones del Estado contribuyeron para privar a la presunta víctima de la presunción de inocencia.
4. La peticionaria señala que las autoridades fiscales presentaron un testigo, Guillermo Casillas Arias (“Casillas”), que inicialmente manifestó haber presenciado el momento en que el señor Gómez mató (con arma de fuego) a Salvador Reyes Torres. La peticionaria alega que el procedimiento por el cual Casillas identificó a la presunta víctima fue irregular e ilegal. Detalla que a) a Casillas inicialmente se le mostró una foto de la presunta víctima y b) Casillas seguidamente identificó al señor Gómez en una rueda de identificación donde este, el señor Gómez, era la única persona esposada y las demás personas no tenían rasgos físicos similares a los de la presunta víctima. La peticionaria aduce que, en un juicio posterior (en noviembre de 2008), Casillas manifestó no estar seguro de si la persona que mató a Salvador Reyes Torres era realmente el señor Torres. En el juicio, la presunta víctima presentó una coartada para demostrar que se encontraba en El Paso, Texas, Estados Unidos, cuando ocurrió el homicidio. Presentó a) comprobantes de transacciones hechas con su tarjeta de crédito que indicaban que en ese entonces se encontraba alojado en el hotel Embassy Suites Hotel de El Paso, Texas, b) el testimonio de su novia, que había estado alojada con él en El Paso, y c) el testimonio de la hermana de su novia, que reside en El Paso. No obstante, el tribunal de primera instancia[[5]](#footnote-6) condenó a la presunta víctima por homicidio calificado principalmente con base en el testimonio de Casillas, con una pena de veintitrés años y nueve meses de prisión. El tribunal aplicó el principio de inmediatez, que básicamente le atribuyó validez a la declaración inicial de Casillas pese a que luego este se desdijo. La peticionaria afirma también que el tribunal de primera instancia desestimó la coartada presentada por el señor Gómez, pues incluso sin haberla considerado o analizado debidamente, este sostuvo que dicha prueba era insuficiente para invalidar el testimonio de Casillas.
5. La peticionaria afirma que el señor Gómez apeló su sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y que, sin embargo, este tribunal confirmó la decisión de primera instancia; por lo que la apelación fue rechazada el 17 de julio de 2009. Posteriormente, el señor Gómez apeló el rechazo de su apelación mediante un procedimiento de amparo ante el Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Sin embargo, este recurso fue rechazado por el tribunal el 10 de febrero de 2011. La presunta víctima subraya que a) fue detenido ilegalmente y sometido a abuso policial, b) el Estado no investigó ninguna de sus denuncias de abuso, c) agotó todos los recursos internos disponibles, en los cuales denunció su detención ilícita, el abuso policial y las violaciones de su derecho al debido proceso (que incluye la admisión del testimonio de Casillas y el rechazo de la coartada de la presunta víctima) y d) el Estado tuvo varias oportunidades para atender sus reclamos pero no lo hizo.
6. El Estado rechaza esta petición como inadmisible principalmente por dos razones: a) falta de agotamiento de los recursos internos y b) si la CIDH se pronunciara sobre esta petición, se configuraría una violación de la fórmula de cuarta instancia. En cuanto a los recursos internos, el Estado manifiesta que la peticionaria no había agotado los recursos internos al momento de presentar su petición (en 2009). También, señala que la parte peticionaria podría haber apelado la detención y los supuestos hechos de tortura/abuso policial mediante un amparo indirecto, pero no lo hizo. En cuanto a los supuestos hechos de tortura/abuso policial, el Estado afirma que la presunta víctima fue sometida a un examen médico durante su prisión preventiva y que no se hallaron ningún indicio de lesiones. El Estado niega que la presunta víctima haya sido detenida ilegalmente (o estado detenida en condiciones inhumanas) al señalar que su detención cumplió con todas las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos.
7. Sostiene que el señor Gómez fue sometido a un juicio justo en el que todas sus denuncias de detención ilícita, abuso policial y violación del debido proceso fueron expuestas ante los tribunales internos, que finalmente las desestimaron. Nota, además, que estos tribunales internos analizaron la coartada de la presunta víctima, pero la rechazaron. En vista de ello, el Estado señala que, con base en la fórmula de cuarta instancia, la Comisión no es competente para revisar estas decisiones.
8. El Estado afirma que ha hecho esfuerzos para mejorar la situación del señor Gómez, con respecto a lo cual indica que autorizó trasladar al señor Gómez de una prisión en Ensenada a otra prisión en Chihuahua para que esté más cerca de sus familiares. También señala que, en diciembre de 2018, el señor Gómez recibió la libertad condicional.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos internos relacionados con sus reclamos y que nunca se investigó ninguna de sus denuncias de tortura/abuso policial. Por su parte, el Estado sostiene que a la fecha de presentación de esta petición no se habían agotado los recursos internos y que la presunta víctima podría haber presentado un procedimiento de amparo indirecto en relación con sus denuncias. El Estado también desmiente las denuncias de tortura. En relación con la afirmación del Estado según la cual los recursos internos no habían sido agotados al momento de presentación de esta petición, la CIDH recuerda su criterio de que lo que se debe considerar para determinar el agotamiento de los recursos internos es la situación existente en el momento en que se decide la admisibilidad de una petición.
2. La Comisión nota que en la presente petición se alega detención ilícita, tortura/abuso policial y violaciones del debido proceso (en el marco de un proceso penal). En cuanto a los presuntos hechos de tortura/abuso policial, la Comisión ha establecido que según los estándares internacionales aplicables a casos como el presente, en los que se alegan graves violaciones de derechos humanos como la tortura, el recurso adecuado y eficaz es precisamente el inicio y el desarrollo de una investigación penal eficaz cuyo objetivo sea esclarecer los hechos y, si corresponde, individualizar y procesar a los responsables. La Comisión nota la observación del Estado de que en los exámenes médicos de la presunta víctima no se observaron indicios de tortura. No obstante, en la opinión de la Comisión, los exámenes médicos por sí solos no equivalen a una investigación penal integral y eficaz de los presuntos hechos de tortura. De la información suministrada por ambas partes no surge que el Estado haya realizado una investigación de esas características pese al transcurso de más de diez años desde los presuntos hechos de tortura/abuso policial. La Comisión considera que dicho periodo constituye una demora injustificada a los fines de la admisibilidad y que, por lo tanto, en esta petición debe aplicarse la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 46(2)(c) de la Convención. Asimismo, la Comisión estima que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que, por ende, el requisito del artículo 32(2) del Reglamento de la Comisión debe darse por satisfecho.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión nota que en la presente petición incluye alegatos de detención ilícita, tortura/abuso policial y violaciones del debido proceso (en el marco de un proceso penal). En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto a su consideración, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo; pues, si los hechos alegados se corroboran como ciertos, estos podrían caracterizar violaciones de los artículos admitidos. En este sentido, la Comisión toma nota particularmente de los alegatos de a) que la detención se ejecutó con base en una orden de localización y presentación (y no una orden de arresto), b) el abuso policial y tortura, sumado a la falta de investigación, c) las circunstancias en las que Casillas identificó a la presunta víctima, sumado a la posterior retractación de este testigo, y d) que los tribunales internos admitieron la declaración inicial de Casillas, sumado al hecho de que estos desestimaron la coartada expuesta en nombre de la presunta víctima. Todos estos alegatos podrían constituir violaciones de los derechos protegidos por los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar legislación interna), y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Gómez.
2. En cuanto a la observación del Estado sobre la fórmula de cuarta instancia, la CIDH reitera que, según su mandato, es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiera a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1(1) y 2; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participo en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En la petición se indica que el señor Gómez presentó un reclamo ante el juez de primera instancia el 15 de enero de 2008. También presentó una denuncia ante el Ministerio Público, pero no se especifica la fecha del reclamo. [↑](#footnote-ref-4)
4. A este fin, la parte peticionaria adjunta un certificado médico. [↑](#footnote-ref-5)
5. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal (Ensenada). [↑](#footnote-ref-6)